

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00384 00

1. En atención a que la suspensión del proceso decretada en audiencia del 22 de julio de la presente anualidad culminó el pasado 22 de agosto; con apoyo en el inciso 2.º artículo 163 del Código General del Proceso, se reanuda de oficio el trámite del asunto.

2. En consideración a que la parte actora manifestó, que no concretaron el acuerdo proyectado en la pasada audiencia; se convoca a las partes y sus apoderados para la continuación de la audiencia inicial, el 14 de febrero de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, de manera virtual a través de la aplicación que en su momento se asigne, y salvo situación especial, se podrán realizar de forma presencial en la sala o lugar que oportunamente se determine.

Se advierte a los convocados que su inasistencia injustificada, podrá ser sancionada en la forma legalmente establecida.

Secretaría deberá comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, si los interesados lo requieren, se autoriza a la secretaría para comunicarse con ellos, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc44ac8a2d869c197b6644883a6674b03959efced3ed55fe00929ba5952586a**

Documento generado en 15/12/2021 03:12:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00407 00

1. Examinadas las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda al convocado *Fernando Miguel Díaz Díaz* (archivo 21 expediente digital), se aprecia el cumplimiento de las exigencias de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que se tendrán en cuenta.

2. En cuanto a la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora, atinente al secuestro del inmueble registrado con M.I. 50N-560228; es improcedente, según lo indicado en auto de 4 de febrero de 2020 confirmado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en proveído de 1.º de septiembre del mismo año, por lo que debe estarse a lo allí dispuesto; siendo pertinente anotar, que no concurren circunstancias nuevas que posibiliten adoptar decisión distinta a la proferida en la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener en cuenta que el demandado *Fernando Miguel Díaz Díaz*, se notificó del auto admisorio de la demanda por aviso y, en el término de traslado no emitió pronunciamiento alguno.

En firme este proveído, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

SEGUNDO: Negar la medida cautelar de secuestro del inmueble registrado con M.I. 50N-560228, presentada por la parte actora.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0909ac1e9abee91500fe5c74894079633f10b0f4798d8e41e4277f38ddd67e**

Documento generado en 15/12/2021 03:12:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 4003 032 2019 00416 01

En consideración a que el Juzgado de primer grado allegó las piezas procesales requeridas en auto de 22 de septiembre de la presente anualidad y, efectuado el examen preliminar que ordena el artículo 325 del Código General del Proceso, se establece el cumplimiento de los requisitos legales para tramitar los recursos de apelación interpuestos frente a la sentencia proferida en el asunto de la referencia. Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes frente a la sentencia proferida en la audiencia del 28 de agosto de 2021 por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, los apelantes deberán sustentar el recurso a más tardar en los cinco (5) días siguientes, debiendo remitir el escrito de sustentación al correo electrónico del Juzgado y de su contraparte, a quien se le otorga el mismo término para replicar la sustentación, contado a partir del vencimiento del plazo concedido al impugnante.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **763c61ff03b8361a4709917aef19239bddbdb5632fd5450bfc5c3514e72177b4**

Documento generado en 15/12/2021 02:58:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00015 00

1. En consideración a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, atinente a la imposibilidad de dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral 2.º del auto de 1.º de septiembre de 2021, al haberse extraviado la citación para la notificación personal enviada a la convocada *María Consuelo Escobar Díaz*, se requiere a la referida demandada para que en el término de cinco (5) días allegue el citado documento.

2. Reconocer efectos a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

3. Designar como curadora ad litem de los herederos indeterminados de *Eutimio Escobar Díaz* y *José Ezequiel Escobar Mata* y las personas indeterminadas, a la abogada Sandra Flórez Ulloa, con tarjeta profesional 174.506 del Consejo Superior de la Judicatura. Comunicarle el nombramiento a la calle 136 A sur # 14 – 86, torre 2, apartamento 106 de Bogotá D.C. y/o al correo sanabogada@hotmail.com, con la advertencia de que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La notificación podrá surtirse a través de correo electrónico

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6d0d41c52e57b2c4d3e002bdf891646b16b7973a88bd061ab8c5e7ee3f39e7a1**

Documento generado en 15/12/2021 03:12:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00157 00

1. En consideración al escrito de contestación presentado por los demandados *Rosman Jair Ariza Niño* y *Nelson Velásquez Salamanca* y, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días acredite la notificación por aviso efectuada a dichos sujetos procesales, pues de lo contrario oportunamente se determinará si operó otra forma de notificación.

2. Examinado el poder conferido por el convocado *Rosman Jair Ariza Niño*, a la abogada que manifestó actuar en su representación, se aprecia su remisión desde el correo [roosman0911@gmail.com](mailto:roosman0911@gmail.com), el cual difiere del referido en el escrito de contestación y en el mencionado mandato, este es, [alarse183@hotmail.com](mailto:alarse183@hotmail.com).

Ante dicha circunstancia, se requiere a dicho sujeto procesal para que en el término de cinco (5) días y, desde su correo electrónico, manifieste si ratifica el referido mandato.

Se requiere a la referida profesional del derecho para que adelante las gestiones tendientes a enterar al mencionado demandado sobre esta determinación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6e99cb0f26930576904b4cad71faa4f24924f19178aed8f2f40389127cb5927c**

Documento generado en 15/12/2021 02:58:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00190 00

Tener en cuenta que el demandado *Luis Alirio Méndez Peña*, presentó escrito de contestación oportunamente, formulando excepciones de mérito y llamamiento en garantía.

En cuanto a la objeción al juramento estimatorio formulada por dicho sujeto procesal, una vez culminen las gestiones de notificación del llamado en garantía *Allianz Seguros S.A.*, se dispondrá lo pertinente para garantizar el derecho de contradicción.

En consideración a que para el momento en que ingresó el expediente al Despacho, esto es, el 10 de noviembre de 2021, no había finalizado el plazo de traslado de las excepciones de mérito formuladas por dicho convocado teniendo en cuenta lo estatuido en el parágrafo del artículo 9.º del Decreto 806 de 2020; el referido término se reanuda a partir del día siguiente a la notificación de este proveído (precepto 118 *ibídem*).

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8126c7959c570e57315c88d5e3ea3f87aed44e851008691656c603082c7b7bcb**

Documento generado en 15/12/2021 02:58:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00190 00

Examinado el escrito de llamamiento en garantía, se verifica que cumple los requisitos establecidos en los artículos 64 y 82 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el llamamiento en garantía efectuado por el demandado *Luis Alirio Méndez Peña* frente a *Allianz Seguros S.A.*

**SEGUNDO:** Correr traslado del llamamiento por el término de veinte (20) días.

**TERCERO:** Notificar esta providencia a la llamada en garantía por estado.

**CUARTO:** La abogada Yaneth León Pinzón actúa como apoderada del llamante *Luis Alirio Méndez Peña*, según el poder especial otorgado.

Notifíquese (2),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74a2323cb14bcdbfff0323e513a113454527467d82f96bc68bdbff4fe8a18c9**

Documento generado en 15/12/2021 03:12:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00373 00

En atención a la solicitud cautelar presentada por el apoderado del ejecutante, con apoyo en el numeral 1.º artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Ordenar el embargo y retención de dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTS o cualquier otro producto financiero de propiedad del ejecutado *Jorge Oswaldo Vega Rodríguez*, en las instituciones referidas en el escrito de medidas cautelares, respetando el límite de inembargabilidad.

Se limita la medida cautelar a la cantidad de \$265`000.000.

Comunicar esta decisión a las mencionadas entidades bancarias. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

Notifíquese (2),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b01f01f1b68f786e645839f86d509507844c8632e8798722b8a29083de763c**

Documento generado en 15/12/2021 02:58:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00373 00

Al revisar la subsanación y sus anexos, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales y, al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago.

Por otra parte, al revisar el acta de reparto de la demanda se aprecia como fecha de radicación el 12 de octubre de 2021, lo que significa que para el momento de la expedición de la presente providencia se encuentra vencido el término previsto en el inciso 6.º precepto 90 del estatuto procesal; no obstante debe señalarse que el suscrito retornó como titular del Despacho el 14 de los corrientes, esto es, con posterioridad a la finalización del referido plazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Jorge Oswaldo Vega Rodríguez*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia le pague al *Banco Popular S.A.*, las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré 01103260000601:

1.1. \$152'753.688, por concepto de capital acelerado; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la presentación de la demanda, esto es, el 12 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.2. \$6'161.470, por concepto de capital de las cuotas en mora desde el 5 de abril de 2021 al 5 de octubre de 2021.

1.3. \$11'926.926, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados y no pagados.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Manuel Hernández Díaz, como apoderado judicial del ejecutante *Banco Popular S.A.*, según el poder especial conferido.

QUINTO: Dar aviso a la Dian.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d75398f2257e4f42dc5ea86547ec04d62dbdc04174008260c528e1d5e24fcd1**

Documento generado en 15/12/2021 02:58:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00375 00

1. Revisado el escrito de subsanación de la demanda formulada por *Sandra Liliana León González* contra *Rosa Inés González de León* y otros, se aprecia que fue radicado extemporáneamente.

Lo anterior, por cuanto la providencia inadmisoria se notificó en estado de 21 de octubre de la presente anualidad, por lo que el término de cinco (5) días previsto en el inciso 4.º del artículo 90 del Código General del Proceso, finalizó el 28 del mismo mes y año, siendo radicado el 29 siguiente, esto es, por fuera de tiempo.

2. Adicionalmente, impone señalar, que en la subsanación tampoco se emitió pronunciamiento sobre el punto 6.º de inadmisión, relativo a la aclaración de la pretensión sexta de la demanda, “[...] *al tenor de lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, deberá estimar los frutos civiles razonadamente y bajo juramento, y discriminar cada uno de los conceptos que lo integran.*”, requisito de la demanda según lo establecido en el numeral 7.º precepto 82 *ibídem* y causal de inadmisión de conformidad con el cánón 90 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda declarativa de la referencia por extemporánea.

SEGUNDO: Diligenciar por Secretaría el formato de compensación correspondiente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e785b52cdf35d1fc9bb032cf1a1382699fbe0e3ad665a48640e9b5cad191c6b**

Documento generado en 15/12/2021 03:32:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00459 00

Mediante fallo de tutela emitido el 1.º de diciembre de 2021 por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se dejó sin valor y efecto las providencias de 29 de enero y 13 de febrero de 2020 emitidas por el Juzgado que venía conociendo del asunto y, se ordenó proferir decisión sobre la subsanación de la demanda de llamamiento en garantía.

A fin de cumplir lo ordenado en la aludida sentencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el LLAMAMIENTO EN GARANTIA efectuado por la demandada Distribuidora Toyota S.A.S. frente a Acueducto Metropolitano de Bucaramanga AMB S.A. ESP.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos al llamado en garantía por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notificar a la convocada de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 o bajo las normas pertinentes del Código General del Proceso.

Se advierte que el llamamiento será ineficaz, si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la presente providencia (art. 66 C.G.P.).

CUARTO: Tener en cuenta que el abogado Milton Archila Vargas, actúa como mandatario judicial de la empresa llamante.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b9f123a8ffef914bf78cd47a62b46bfdc5f2fb3d9b0fa48d3aff539b183dbe**

Documento generado en 15/12/2021 02:08:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00459 00

Se ha recibido el presente proceso declarativo promovido por María Teresa Blanco Gómez y otros contra Distribuidora Toyota S.A.S., en virtud de la prosperidad de la excepción previa de *falta de jurisdicción y competencia*, declarada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante auto de 6 de julio de 2021.

Así las cosas, se deberá avocar conocimiento y continuar con el trámite del asunto.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Avocar conocimiento del presente proceso declarativo de María Teresa Blanco Gómez, Sonia Blanco, Rafael Blanco Gómez y Luis Alberto Joya Blanco contra Distribuidora Toyota S.A.S.

2. En auto separado se hará pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b800ceec01e5b585a027f1e60703059638479f5501107218aa06bd61084c6dd0**

Documento generado en 15/12/2021 02:08:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00039 00

A fin de continuar el trámite del asunto, se convocará a las partes a la audiencia inicial, prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convocar a las partes y a sus apoderados, a la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo de manera virtual el 8 de febrero de 2022 a partir de las 9:00 de la mañana, y salvo situación especial se hará de forma presencial. En ella se evacuarán las fases de conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorio de las partes, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a los interesados mencionados, que la inasistencia injustificada a la audiencia será sancionada procesal y pecuniariamente, según lo legalmente autorizado.

**SEGUNDO:** Solicitar al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el apoyo necesario para la celebración de la audiencia.

**TERCERO:** En caso de requerirlo los interesados, se autoriza a la secretaría para comunicarse con los apoderados o las partes, vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal, precisándoles, que si requieren consultar alguna pieza procesal, le informen de inmediato para efectos de ponérsela a su disposición vía electrónica.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00090f902330dfb81052f0496312014de53e10d9f4a8fb0cff99257d297d7905**

Documento generado en 15/12/2021 02:08:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2020 00065 00

Se procede a resolver el recurso de reposición y de ser el caso, sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación, formulados por el demandante frente al auto de 18 de noviembre de 2021, emitido en el proceso declarativo de Centro Comercial Megacentro contra Parking Bogotá S.A.S. y otros.

### ANTECEDENTES

1. En el auto atacado, se revocó el numeral segundo de la providencia de 2 de agosto de 2021, y en su lugar se ordenó a la secretaría remitir al correo de los demandados el enlace de acceso al expediente y se precisó que el término de traslado iniciaría a partir del día siguiente a la fecha de aquel envío.

2. Alegó el recurrente que los convocados se notificados por aviso el 8 de junio de 2021, contando con tres días para el retiro de las copias de la demanda. No obstante, como el proceso salió del despacho el 17 de junio de 2021, el término para dicho acto transcurrió el 18, 21 y 22 de junio de 2021.

Los accionados mediante recurso de reposición presentado el 8 de septiembre de 2021, afirmaron que solicitaron cita para el retiro de los documentos, concediéndoseles para el 22 de junio de 2021 a las 11:00 a.m., y al abogado que para entonces hizo presencia en el juzgado no se le entregaron las copias, porque no tenía poder para representar a los convocados y el demandado José Ramón Laiton, en su calidad de persona natural y representante de la sociedad convocada, no concurrió a la diligencia.

Tal es el descuido y falta de lealtad procesal de los accionados, que teniendo pleno conocimiento del proceso, dejaron para el último día el retiro de los señalados documentos, sin acudir al juzgado a adelantar esa gestión, lo cual no es de recibo jurídicamente, pues las partes no pueden alegar su propia culpa o excusarse en la ignorancia de la ley, para obtener un beneficio propio.

2. Surtido el traslado del recurso, la demandada señaló, que está de acuerdo con lo decidido por el despacho, por cuanto no podía ejercer la defensa sobre una demanda que no había sido trasladada en debida forma, según los argumentos esgrimidos.

Con las interpretaciones erróneas de la demandante se busca confundir al juzgado, porque para actuar en un proceso no necesariamente se requiere contar con poder o haberse reconocido personería para actuar, pues existe la figura de agencia oficiosa procesal, la cual está descrita en el artículo 57 del Código General del Proceso y el hecho de estar enterado del proceso, es distinto al de notificarse de una providencia.

## CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, impone la revisión por el funcionario que emitió la decisión cuestionada, a efectos de reformarla o revocarla, cuando del análisis resulte contraria al orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió; caso contrario, debe mantenerse inalterada.

2. Estatuye el inciso 2 precepto 91 *ibídem*, que el traslado de la demanda se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, su representante, su apoderado, o al curado ad litem.

Así mismo prevé, que cuando la notificación se surta por aviso, el demandado podrá solicitar en la secretaría la entrega de la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres días siguientes.

A fin de ilustrar la trascendencia del traslado de la demanda, resulta pertinente mencionar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil en fallo SC11332-2015 de 27 de agosto de 2015, proferida en el proceso con radicación No.68001-31-03-005-2009-00393-01, en la que dijo:

*“De conformidad con el artículo 95 del ordenamiento adjetivo, una de las oportunidades de la parte accionada para pedir y aportar pruebas se encuentra vinculada a la ‘contestación de la demanda’, de tal manera que limitar o preterir el término establecido en la ley para presentarla ocasiona la irregularidad procesal mencionada.*

*Según lo preceptuado por el artículo 87 del estatuto adjetivo, el traslado de la demanda se surtirá mediante la notificación personal del auto que la admita al demandado, a su representante, apoderado o al curador ad litem y ‘la entrega de copia de la demanda y de sus anexos’, norma que se complementa con la previsión contenida en el inciso 1° del*

*artículo 320 de la misma codificación, que otorgó al accionado tres días para que retire en la secretaría del juzgado las correspondientes reproducciones.*

*De esa oportunidad conferida por el legislador, esta Corporación explicó que su razón de ser estriba en que la parte contra la cual se impetra la acción judicial ‘debe contar con todos y cada uno de los elementos necesarios para poder ejercer su derecho de contradicción, tales como las pruebas y demás anexos exigidos y allegados al expediente, que le permitan ver de forma panorámica cuál es el planteamiento de su demandante, sin que ello se pueda realizar con la copia del auto admisorio y de la demanda, pues esas piezas no son suficientes, por sí solas para que la parte despliegue su legítima defensa’ (CSJ STC, 14 Nov. 2014, rad. 2014-02586-01). Los anexos -sostuvo- «de ordinario, son un continente de información de valía» que «pueden revelar una realidad distinta a la planteada por el propio demandante en su demanda» (CSJ STC, 5 May. 2004, rad. 2004-00042-01).*

*El término concedido se traduce -agregó- en ‘un arquetípico derecho a favor suyo, por manera que si es así, como en efecto lo es, no puede acortarse o desconocerse, a pretexto de la entronización de argumentos encaminados a pregonar una tesis restrictiva, que deje sin explicación el porqué de la concesión del citado lapso, se itera, orientado a que se entere formalmente del contenido de toda la documentación pertinente, con miras a que pueda desplegar cabalmente su legítima defensa, en sentido lato’ (CSJ STC, 5 May. 2004, rad. 2004-00042-01; el destacado es propio), criterio que ha asumido de manera reiterada la jurisprudencia de esta Corte (CSJ STC, 2 Sep. 2004, rad. 2004-01543; CSJ STC, 24 Mar. 2010, rad. 2010-00010-01; CSJ STC, 30 Jun. 2011, rad. 2011-01278-00; CSJ STC, 26 Jul. 2012, rad. 2012-00215-01; CSJ STC, 14 Nov. 2014, rad. 2014-02586-00)”*

3. En este asunto los demandados recibieron la notificación por aviso el 4 de junio de 2021, por lo que a voces del artículo 292 del Código General del Proceso, dicho acto quedó surtido el 8 de junio de 2021, día hábil siguiente a la entrega y el retiro de las copias de traslado podían efectuarlo los días 9, 10 y 11 del citado mes y año.

Sin embargo, como para entonces el proceso se encontraba al despacho, el término se suspendió (inc. 6 art. 118 C.G.P.),

reanudándose el día siguiente al de la notificación de la providencia proferida el 17 de junio de 2021 (pdf 16).

Antes del vencimiento del plazo señalado, el demandado en nombre propio y como representante legal de la sociedad convocada, a través de correo electrónico, pidió al juzgado la remisión del enlace de acceso al expediente, con el fin de contestar la demanda, según se evidencia en el pdf 15, donde señaló: “**José Ramón Laiton Pardo**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, **obrando en nombre propio y en calidad de Representante Legal de Parking Bogotá Center S.A.S**, por este medio me permito **notificarme ante su Despacho** de la providencia fechada el día 26 de febrero de 2020, mediante la cual se admite el **Proceso Reivindicatorio No. 110013103032 2020 00065 00 De Centro Comercial Megacentro PH contra José Ramón Laiton Pardo y Parking Bogotá Center S.A.S** Conforme lo anterior, respetuosamente **solicito me sea enviado el Link de Acceso al Expediente de referencia**, con el objeto de hacer uso del Derecho a la Contradicción en **TÉRMINO**”. (Resaltado del original).

El 18 de junio de 2021, envió un segundo correo con el mismo objetivo, tal como se verifica en la bandeja de entrada del email institucional, indicando: “**José Ramón Laiton Pardo**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, **obrando en nombre propio y en calidad de Representante Legal de Parking Bogotá Center S.A.S**, respetuosamente concurre al Despacho con el objeto de solicitar **me sea remitido el LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE DE REFERENCIA**. Póngase de presente que el susodicho link ya fue solicitado anteriormente a través de mensaje de datos.” (Resaltado del original).

Igualmente, el 21 de junio de 2021, pidió el agendamiento de cita para la entrega de los documentos requeridos, manifestando: “**José Ramón Laiton Pardo**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, **obrando en nombre propio y en calidad de Representante Legal de Parking Bogotá Center S.A.S**, respetuosamente concurre al Despacho con el objeto de **solicitar me sea fijada CITA PRESENCIAL a efectos de: 1. Surtir diligencia de NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, 2. Retirar el TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS y 3. Adquirir copia de la INTEGRIDAD DEL EXPEDIENTE**. **Es oportuno reiterar que a la fecha NO ME HA SIDO ENVIADO EL LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE DE REFERENCIA pese a haber sido solicitado en mensajes de datos del 15 y del 18 de junio de los corrientes**, entre tanto, dicha omisión comporta una manifiesta vulneración a los Principios del acceso a la Justicia, igualdad de las partes, bilateralidad, contradicción y Debido Proceso. Suscitada la

*omisión e injustificada tardanza en el envío del link de acceso al Expediente, comedidamente solicito que en aras de garantizar las prerrogativas fundamentales del suscrito y de mi prohijada se **CONTABILICEN LOS TÉRMINOS PARA CONTESTAR LA DEMANDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A PARTIR DE LA DATA EN QUE EL SUSCRITO CUENTE CON ACCESO EFECTIVO AL EXPEDIENTE DE REFERENCIA Y/O AL TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS***” (subrayas y negritas del original).

En respuesta a la anterior petición, la secretaría del juzgado le contesto: “*se asigna cita para el día martes 11:00 am.*”.

Según se informó en el recurso de reposición presentado, el día agendado hicieron presencia en el juzgado, pero el empleado que los atendió no les entregó las copias señalando que estaba verificando las guías para luego enviar el link de acceso al expediente virtual, sin haberse remitido, lo cual impidió ejercer el derecho de defensa.

4. Revisado de nuevo el trámite adelantado, se constata, que no obra prueba alguna relativa a la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, o del envío del link de acceso al expediente al correo electrónico de los convocados, pese a que en dos ocasiones y dentro del término legal, se solicitó a la secretaría esa documental.

Tampoco reposa constancia secretarial alguna relativa a que en la fecha agendada para la entrega de las copias, no hubiese concurrido el demandado, ni menos aún que quien compareció no contaba con poder para actuar en la causa. Por lo tanto, no es de recibo el reproche realizado por el demandante en ese sentido, porque su dicho no encuentra respaldo en la documental acopiada.

Ahora, la circunstancia de que los demandados mediante comunicación de 31 de mayo de 2021 hayan manifestado al demandante que sabían de la existencia de este proceso, no implica que conocieran los hechos y las pretensiones expuestos en la demanda, así como los anexos allegados.

En ese contexto, resulta evidente que los demandados no contaron con las copias del traslado para ejercer de forma adecuada su derecho de defensa, ya que el traslado no se surtió en la forma contemplada en el precepto 91 del Código General del Proceso, esto es, haciendo entrega en medio físico o mediante mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos.

5. Así las cosas y dado que el Juez como director del proceso debe propender por la igualdad de las partes procesales y le es

exigible una hermenéutica razonable y no violatoria de derechos de los sujetos en contienda, la decisión cuestionada no luce caprichosa ni alejada de la ley, por tal razón, deberá mantenerse.

6. En lo atinente al recurso de apelación se denegará al no estar autorizado en el canon 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** No revocar el auto de 18 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO.** Denegar el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

**TERCERO.** Secretaría realice el control del término de traslado a los demandados, teniendo en cuenta la interrupción presentada con el ingreso del expediente al despacho.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **d3955a5eecd6637671171e5f7a5e300c1e6e83b8f2e76524539e25965bef062**

Documento generado en 15/12/2021 02:08:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2020 07751 01

Se ha remitido por la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, la acción de Protección al Consumidor con el radicado de la referencia, con el fin de surtir el recurso de apelación formulado por la demandada contra la sentencia proferida en la audiencia celebrada el 10 de noviembre de 2020.

En la referida audiencia, la convocada manifestó que apelaba la decisión emitida, señalando que los reparos los presentaría por escrito (intervención realizada a la 1:53:06 de la audiencia).

Estatuye el inciso 2º numeral 3º artículo 322 del Código General del Proceso, que *“[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”*.

En torno al tema y en procura de ampliar la ilustración sobre la señalada formalidad, se trae a colación lo sostenido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela dictada en el 27 de septiembre de 2017, en el asunto con radicación 11001020300020170252800, en la que precisó:

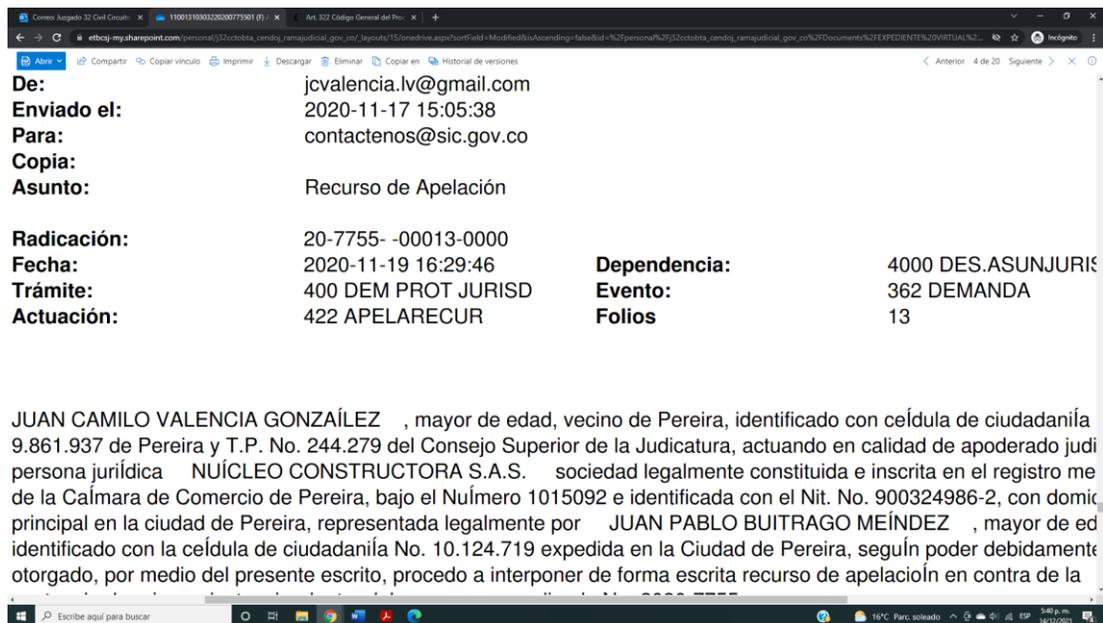
*“[...] Frente al momento en que el recurrente debe ‘precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior’, la norma establece que: - Si la sentencia se ‘profiere en audiencia’, podrá cumplir dicha carga, (i) ‘al momento de interponer el recurso’ o, (ii) ‘dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización’. - Si se emite ‘por fuera de audiencia’, le corresponderá efectuar el señalado acto procesal i) ‘dentro de los tres (3) días siguientes a [...] la notificación’. – [...] Se declarará desierto el medio vertical ‘cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada’.*

*[...] el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a*

*su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior» (STC11429-2017). (STC2423-2018 y STC3969-2018)”.*

En ese contexto, el término con el que contaba el apelante para radicar los reparos a la sentencia vencía el 13 de noviembre de 2020 a las 5:00 p.m.

Revisado el expediente escaneado, a folio 150, obra constancia de la fecha de presentación de los reparos, la cual se hizo el 17 de noviembre de 2020 a las 15:05:38, como se refleja en la captura de pantalla que se inserta:



La anterior actuación se corroboró en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio, consulta de trámites, en cuyo historial se refleja que los reparos fueron presentados el 17 de noviembre de 2020.

Así las cosas y dado que el recurrente no precisó de manera breve sus reparos dentro de término legal, no queda otra alternativa que declarar desierto el recurso de apelación, siguiendo lo reglado en el inciso 3 numeral 3 de la norma ut supra, según el cual “[s]i el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

Valga acotar que los reparos a la decisión deben presentarse ante el juez de primera instancia en la oportunidad contemplada en la ley, porque con ello se habilita la apelación de la sentencia, toda vez que son esos puntuales motivos de inconformidad sobre los cuales versará la sustentación que se hará ante el superior y que determinan la competencia funcional.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar desierto el recurso de apelación formulado por la demandada, contra la sentencia de 10 de noviembre de 2020 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en la acción de protección al consumidor promovida por Martha Inés Loaiza y Wilson Mario García contra Núcleo Constructora S.A.S.

**SEGUNDO:** Devolver las diligencias al despacho de conocimiento.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1370d71859310dcecf2d1df7dbeabe763ec4eff13d75172ba67eba9479ffaf**

Documento generado en 15/12/2021 02:08:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00445 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los dineros que posea la sociedad ejecutada United Enterprise S.A.S., en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título, en las entidades bancarias que se relacionan en el escrito donde se pidieron aquellas.

Se limita la medida a la suma de \$558'000.000.

Oficiar a los gerentes de las referidas entidades, advirtiéndoles que deben proceder conforme a lo normado en los numerales 4 y 10 del precepto 593 *ibídem*, y artículo 1387 del Código de Comercio, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad. Hacer la prevención de que trata el párrafo segundo del artículo 593 *ibídem*.

2. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la ejecutada, que se encuentren en la calle 140 No.11-45 oficina 507, exceptuando vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro. Se limita la medida a la suma de \$558'000.000.

Para llevar a cabo la diligencia, se comisiona con amplias facultades a la ALCADÍA LOCAL a que pertenezca el lugar de ubicación de los bienes, o al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO) y será el interesado quien presentará el respectivo despacho ante la autoridad comisionada que considere está en condiciones de realizar la diligencia en el menor término posible.

Designar como secuestre a Inmobiliaria Contacto El Sol SAS con dirección en la carrera 10 No. 14-56 oficina 306 de esta ciudad, teléfono 3205351620, sociedad inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, según listado proporcionado por la Oficina de Auxiliares de la Justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$300.000. Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos necesarios y la parte interesada gestionará la entrega

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a46a40d3f07fb3d3eca7917b37c2bd4f53a8890f0b5eff71b548de30fae7ebd**  
Documento generado en 15/12/2021 02:08:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00445 00

Revisada la demanda con el radicado de la referencia, se evidencia que cumple los requisitos legales y al haberse aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a United Enterprise S.A.S., que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a Jaime Andrés Quintero Garzón, las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$100'000.000, por concepto de capital contenido en el pagaré No.001 suscrito el 15 de marzo de 2019 con vencimiento el 31 de marzo de 2021.

1.2. Los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causado sobre la anterior suma desde 1.º de abril de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.3. \$260'000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No.001 suscrito el 1.º de septiembre de 2019 con vencimiento el 31 de marzo de 2021.

1.4. Los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causado sobre la anterior suma desde 1.º de abril de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramitar el asunto por las reglas del proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma legal establecida, indicándole que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Córrasele el respectivo traslado, conforme lo indica el artículo 91 del código General del Proceso.

**CUARTO:** Oficiar a la DIAN.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado David Cortés Montoya, como mandatario judicial del ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7279517d49c41d2195fce721028f8470b9ea6c5e94d1a8e5abada7f2009eebd8**

Documento generado en 15/12/2021 02:08:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00403 00

Revisadas las notificaciones realizadas a los demandados, acopiadas en el pdf 5, no logra verificarse si a los correos electrónicos se remitió el auto admisorio de demanda como mensaje de datos, y ninguno de ellos refleja archivos adjuntos, por lo que no es factible reconocerle efectos procesales al citado acto procesal.

De no encontrarse en posibilidad de aportar dicha prueba, deberá intentarse nuevamente la notificación.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

No reconocer efectos procesales a la notificación personal realizada a las direcciones electrónicas de los demandados, al no acreditarse los requisitos fijados en el artículo 8 Decreto 806 de 2020, según lo indicado en la parte motiva.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31d928443a4e63823c55644a97d0b253efe8890c9d129d2a8f14101e8bba09f**

Documento generado en 15/12/2021 02:08:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00138 00

La demandada allegó el trámite de citación realizado al demandado través de correo electrónico oficinaasesorias@hotmail.com, junto con la evidencia digital de entrega emitida por la herramienta Certimail, indicando que la comunicación fue entregada y abierta el 3 de noviembre de 2021 (pdf 13).

En cuanto a la gestión de notificación por aviso acopiada en el pdf 16, tramitado al mismo correo electrónico, se observa que no se trajo acuse de recibo o prueba alguna de la entrega de la comunicación al destinatario conforme lo impera el inciso 5.º del artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que no es factible reconocerle efectos procesales

Ante ello deberá intentar nuevamente la notificación en la forma señalada en dicha disposición legal, a través de empresa de mensajería que certifique la entrega.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar al expediente el trámite citación realizado al correo electrónico del demandado.

**SEGUNDO:** No reconocer efectos procesales a la notificación por aviso al no acreditarse los requisitos fijados por el legislador, y de no contar con los elementos de juicio para el efecto, se deberá repetir la notificación en la forma indicada.

Notifíquese (2),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f965c140ae1b4c968aa3d11743bece808ad15b11a8596757b8fd32dcec7d01**

Documento generado en 15/12/2021 02:08:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00017 00

La demandante allegó constancia de las gestiones de notificación realizadas a la demandada a la carrera 24 No. 39 A-23 de esta ciudad, con resultado negativo, según certificado expedida por la empresa de mensajería 472, indicando que la dirección no existe (pdf 29).

Como en el certificado de existencia y representación de la demandada no figura registrada otra dirección física o electrónica para efectos de notificaciones, resulta viable la solicitud radicada por la convocante.

En consecuencia, se ordena el emplazamiento de la sociedad Dicash Saldarriaga y Asociación Ltda., en liquidación.

Para dicho objetivo, por secretaría se ingresará la información necesaria en la plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e8add1c9dda746a18de117ffb8b8af4d548787ec49e316d4b4ddae0dd10225**

Documento generado en 15/12/2021 02:08:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>